

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 18/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2001 00138	Ordinario	MARITZA POLANIA ALBAREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto termina proceso por Pago ORDENA PAGO DE TITULO Y ARCHIVAR	17/07/2023		
41001 31 05002 2018 00410	Ordinario	MARIA MERCEDES BELTRAN OSORIO,	LUZ DARY BELTRAN	Auto de Trámite RELEVAR DEL CARGO AL CURADOR AD-LITEM	17/07/2023		
41001 31 05002 2018 00548	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PROAZCTIVOA SAS C&M PROACTIVA SAS	Auto de Trámite DISPONER QUE LA PARTE ACTORA REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, DEJAF SIN EFECTO AUTOS DEL 11/12/2018 Y 18/01/2019 Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2019 00248	Ordinario	FREDY ESCOBAR AVILES	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2019 00481	Ordinario	DIEGO FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ	SKN CARIBECAFE LTDA.	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2020 00010	Ordinario	MARLENY BENAVIDES CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto decide recurso REVOCAR NUMERA 2 DEL AUTO DEL 6/06/2023 TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUD. ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART 80 CPTSS Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2020 00078	Ordinario	RODRIGO GARCIA ROJAS	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	Auto de Trámite TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD POR 3 DIAS Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2021 00145	Ordinario	NEMECIO RUIZ RIVERA	SOCIEDAD CAICEDO RAMIREZ & CAMPANA S EN C	Auto de Trámite TENER POR VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION Y POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUD. ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2021 00179	Ordinario	GUSTAVO RAMIREZ CANGREJO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	Auto de Trámite TENER POR NO VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, EXHORTAR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE	17/07/2023		
41001 31 05002 2021 00387	Ordinario	LUIS EDINXON OLIVEROS HERNANDEZ	UNION TEMPORAL MODULOS ALPUJARRA OHF	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA AUD. ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	17/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00525	Ordinario	GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS	Auto de Trámite REQUERIR PARA QUE SE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA, EXHORTAR A LA ACCIONADA QUE ANEXE EN DEBIDA FORMA EL PODER	17/07/2023		
41001 31 05002 2022 00420	Ordinario	LEONAR FABIAN OROZCO EULEGEO	CARLOS ANDRES GARCIA SABI, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Auto Electronic	Auto de Trámite TENER POR VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTC ADMISORIO, DENEGAR SOLICITUD DE DESIGNAR CURADOR, POR SECRETARIA CONTROLAR TÉRMINOS	17/07/2023		
41001 31 05002 2022 00512	Ordinario	MARTHA ELIZABERTH RIVERA ACOSTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite VINCULAR A LA AFP SKANDIA S.A. NOTIFICAR	17/07/2023		
41001 31 05002 2022 00554	Ordinario	GLADIS YANETH CAMELO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2022 00571	Ordinario	MONICA ANDREA DIAZ BEDOYA	DEPOSITOS FÁTIMA S.A.S.	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA AUD. ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART 80 CPTSS Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2022 00613	Ordinario	CACIANO CONDE ALVAREZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A OLIVER PEÑA CABRERA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2022 00615	Ordinario	ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ JAUREGUI	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA DEVOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA E DIAS Y OTROS	17/07/2023		
41001 31 05002 2023 00235	Ordinario	GUSTAVO GOMEZ RUBIANO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/07/2023		
41001 31 05002 2023 00236	Ordinario	LAURA DANIELA ROJAS ROA	CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA	Auto de Trámite REMITIR LA ACTUACION AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	17/07/2023		
41001 31 05002 2023 00238	Ordinario	JONATHAN FERNANDO ROA GARCIA	RAPPI S.A.S	Auto admite demanda	17/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA18/07/2023

VENUS STELLA PRDOMO MOSQUERA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante : MARITZA POLANIA ALVAREZ
Demandado : ISS
Radicación : 41001310500220010013800

I. ASUNTO

Resolver sustitución procesal, solicitud de pagos de títulos y disponer terminación y archivo del proceso.

II. ANTECEDENTES

El presente trámite de ejecución de sentencia, cuenta liquidación de crédito y costas en firme, conforme se avista en las providencias de fecha 10 de mayo de 2004¹, 10 de marzo de 2004² y 25 de marzo de 2004³.

Dichas liquidaciones ascienden a la suma de \$64.845.890,96, teniendo en cuenta la liquidación de crédito por \$46.652.079,96⁴ y las costas del ordinario y ejecutivo que ascienden a \$18.193.811⁵.

Dentro del asunto según reporte detallado de depósitos⁶, se ha pagado a la parte demandante los títulos judiciales No. 439050000112026 por \$60.000.000 y No. 439050000152274 por \$ 4.745.921,96, es decir un total de **\$64.745.921,96**. Aclarándose, que no se tiene en cuenta el título No. 439050000142972 por valor de \$3.147.921,00, el cual si bien es cierto fue pagado a la parte demandante, ella misma fue quien lo consignó para evitar fraccionamientos.

La señora DIANA MARITZA BONILLA POLANIA, allega mediante apoderada registro civil de defunción de la demandante y a su vez,

¹ Pdf 001 página 871 o folio 451 del expediente físico

² Pdf 001 página 815 o folio 423 del expediente físico

³ Pdf 001 página 859 o folio 445 del expediente físico

⁴ Pdf 001 página 803 o folio 417 del expediente físico

⁵ Pdf 001 página 863 o folio 447 del expediente físico

⁶ Ver pdf 007 y 006

[Escriba aquí]

registro civil que la acredita como su hija, solicitando la entrega de títulos judiciales constituidos a favor de su progenitora⁷.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se dará aplicación a la sucesión procesal establecida en el art. 68 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, reconociendo a DIANA MARITZA BONILLA POLANIA como sucesora procesal de la demandante MARITZA POLANIA ÁLVAREZ, reconociéndole de paso personería adjetiva a la apoderada judicial que constituyó.

Ahora bien, según lo indicado, a la parte demandante falta por cancelársele la suma de \$99.969, para lo cual se destaca, que si bien el auto adiado 10 de abril de 2004⁸ indicó que las liquidaciones del crédito y las costas ascendían a la suma de \$75.045.890,96, ello se debió al sumar indebidamente dos veces el valor de \$10.200.000 reconocido por agencia en derechos dentro del juicio ordinario, reportado en los folios 418 y 447 del expediente físico o páginas 805 y 863 del pdf 001. Luego entonces, se itera, las liquidaciones de crédito y costas totales ascienden a la suma de \$64.845.890,96 conforme ha sido detallado claramente en este proveído.

Dado lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050000152275 por valor de \$ 55.254.078,04, en dos nuevos depósitos por valor de \$99.969 y \$55.154.109,04, ordenando el pago del primero en favor de la sucesora procesal de la demandante por conducto de su abogada con facultades para recibir y el segundo a favor de la parte demandada.

Por último, se ordenará la terminación del proceso por pago total y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

IV. RESUELVE

1° RECONOCER a DIANA MARITZA BONILLA POLANIA como sucesora procesal de la demandante MARITZA POLANIA ÁLVAREZ, conforme a lo considerado.

⁷ Pdf 002

⁸ Pdf 001 página 871 o folio 451 del expediente físico
[Escriba aquí]

2° RECONOCER personería adjetiva a la abogada YULY MARCELA CALDERON CARRERA como apoderada judicial de la sucesora procesal demandante DIANA MARITZA BONILLA POLANIA, de conformidad con el memorial poder allegado.

3° ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050000152275 por valor de \$ 55.254.078,04, en dos nuevos depósitos por valor de \$99.969 y \$55.154.109,04 respectivamente, ordenando el pago del primero en favor de la sucesora procesal de la demandante por conducto de su abogada con facultades para recibir YULY MARCELA CALDERON CARRERA y el segundo a favor de la parte demandada por medio del mecanismo de abono en cuenta, comuníquesele.

4° ORDENAR la terminación de oficio del presente asunto por pago total de la obligación. Archívese el expediente con las constancias de rigor.

5° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220010013800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220010013800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f316843dc3572702295c97325dda539ea7a618d0d04bb2f88e33c42784d6f**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARIA MERCEDES BELTRAN OSORIO
Demandado	MARIA JOSEFA BELTRAN
Radicado	41001-31-05-002-2018 -00410-00

I.- ASUNTO

Designación curador ad-litem.

II CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y el memorial arrimado¹ se advierte que el abogado Andrés Augusto García Montealegre, puso de presente que no acepta la designación realizada como curador ad-litem del demandado Martin Emilio Lugo, dado que ya funge como tal en más de 5 procesos.

Así las cosas, en armonía con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. “La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”

Lo anterior, y dado que el profesional aportó prueba de los procesos que adelanta como curador, se le relevará del cargo, y se designará en su reemplazo al profesional del derecho YULI MARCELA CALDERON CARRERA, a los correos electrónicos, yumky04@hotmail.com o yumky04@icloud.com

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

¹ PDF023

1°RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE; en su lugar, se DESIGNA a la abogada YULI MARCELA CALDERON CARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No.36.314.638 y con T.P. No. 263.133 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico yumky04@hotmail.com o yumky04@icloud.com.

Comuníquesele con la advertencia que conforme a la ley puede excusar el encargo si funge como curador ad litem en mas de cinco (5) procesos, allegando, la respectiva constancia o certificación de la vigencia.

2° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
[41001310500220180041000](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220180041000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202643e380157bc7481e3b1827b57f0d6c6748a292ae3f1fdd14a023ec0c7ce2**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2018 -00548-00

I.- ASUNTO

Solicitud de emplazamiento y control de legalidad de la actuación.

II CONSIDERACIONES

1.- Sería del caso acceder a la solicitud de la parte actora de emplazar y designar a un curador ad litem (Pdf 002 a 005) para la empresa accionada porque cumplió el envío del citatorio y el aviso con la previsiones que exigen los preceptos armonizados de los artículo 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS (Pdf 001 pagina 80 a 82 y 109 a 111), sino es porque, actualmente también es posible y valido realizar la notificación del mandamiento de pago mediante mensaje de datos como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, para precaver cualquier irregularidad que constituya una nulidad procesal, se exhortará a la actora que use la forma señalada y remita el mensaje de datos al correo electrónico reportado por la accionada en el registro mercantil, el que además, debe allegar actualizado.

2.- De otro lado, se advierte que en este asunto mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (Pdf 001 pagina 74) y auto del 18 de enero de 2019 (Pdf 001 pagina 77), se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación de costa de la ejecución cuando como quedó visto, aun media pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la accionada, razón por la cual, aquellos se dejarán sin efectos jurídicos en la medida que las providencias contrarias a derecho no atan al juez.

3.- Finalmente se aceptará la renuncia presentada por el abogado actora al poder que le fuera conferido por la accionante conforme a los preceptos del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DISPONER** que la parte actora realice las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago de conformidad con los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2° **DISPONER** que la parte actora allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la accionada.

3° **DEJAR** sin efectos jurídicos los autos del 11 de diciembre de 2018 y auto del 18 de enero de 2019 acorde a lo motivado.

4° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, para actuar como abogado de la parte actora.

5° **SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: 41001310500220180054800

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca446ef1dab0a25d4b9dcdef61bed14a978b662e5b12ee527fb19fdca5fc043**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Fredy Escobar Avilez
Demandado	Surcolombiana de Seguridad Ltda - SURCOSE
Radicado	41001-31-05-002-2019-00248-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

- 1.- Por auto del 6 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días notificara el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos en legal forma (Pdf 012).
- 2.- El 22 de marzo hogaño, la parte actora allego las mencionadas diligencias (Pdf 013), las cuales, se consideran validas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021.
- 3.- Ahora bien, la secretaria del juzgado hace constar que la parte accionada oportunamente contesto la demanda y que el termino de reforma de la demanda venció en silencio (Pdf 015).
- 4.- Como la contestación de la demanda cumple los requisitos del articulo 31 del CPTSS se tendrá por valida.
- 5.- En esa medida, se continuará el proceso en la etapa procesal siguiente al no mediar reforma de la demanda.
- 6.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y se dispondrá que la secretaria notifique de la existencia del proceso al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECLARAR validas las diligencias de notificación personal realizadas por el demandante mediante mensaje de datos allegadas el 22 de marzo hogaño conforme a lo motivado.

2° TENER por contestada la demanda por la demandada.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/18764835>

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Jorge Eliecer Acosta Álvarez, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata notifique la existencia del proceso al Ministerio Público.

6° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220190024800](https://www.corteinterior.gub.ve/portal/verExpediente/41001310500220190024800)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3565625e7bba1546d8756d8d9f77b1b68031c80e3ef1ea2fd4192f0460b53744**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : DIEGO FERNANDO SANDOVAL
Demandados: ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES
S.A.S Y SKN CARIBE CAFÉ LTDA
Radicación : 410013105 002 2019 00 481 00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

- 1.- Por auto del 1 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la accionada SKN CARIBE CAFÉ LTDA (Pdf 007).
- 2.- El 31 de marzo hogaño, la parte actora allega las diligencias de notificación personal comentadas (Pdf 008).
- 3.- Como la notificación por mensaje de datos incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido, se tendrán por invalida.

Conviene resaltar que la notificación mediante mensaje de datos, diversas empresas, entre ellas, las de servicios postal tradicional (correo físico), prestan el servicio de envío de mensaje datos con reporte o acuse de recibido que predica la ley para una notificación valida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por no validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por la parte actora mediante mensaje de datos a la codemandada SKN CARIBE CAFÉ LTDA conforme a lo motivado.

2° SEÑALAR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220190048100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190048100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e1a2fd200952feb09d62f6d854d92245c3c9ad961daf4229b4dceeb4b7949**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : MARLENY BENAVIDEZ CABRERA
Demandado : COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
Radicado : 410013105002 2020 00010 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la accionada Colpensiones en contra de los numeral 2 del auto del auto del 6 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1.- Con el numeral del auto censurado se tuvo la demanda por no contestadas por Colpensiones por hacerlo en la oportunidad legal (Pdf 043).

2.- El 9 de junio de 2023, la mencionada entidad presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión para que se revoque señalando que por medio de abogado, pues el 1 de julio de 2020, presentó la contestación de la demanda, haciéndolo en fecha anterior a que la parte actora notificara el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, esto es, el 28 de septiembre de 2020, anotando que, si bien en el escrito responsivo se señaló que el memorial iba dirigido al proceso con radicación 2019-00602 de este juzgado, lo cierto, es que por las partes se puede determinar que corresponde a este proceso aunado al hecho que si figura registrado la recepción del memorial en el sistema de información Justicia XXI.

Se destaca que el recurso fue presentado con copia a los correos electrónicos de las demás partes (Pdf 044).

3.- La secretaría del juzgado hace constar que el recurso fue presentado oportunamente, que se surtió el traslado del recurso y que advertido lo alegado por la impugnante se verifica lo aseverado incorporando al proceso la respectiva contestación (Pdf 048)

4.- Colfondos S.A. al descorrer el traslado del recurso manifestó estarse lo que se resuelve por el juzgado (Pdf 045).

5.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los modifique o revoque, el cual, debe ser presentado dentro del término de ejecutoria de notificación por estado o de forma inmediata a la notificación en el estrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y 318 del CGP.

5.- Pronto se advierte exitosa la reposición bajo análisis en la medida que lo aducido por el impugnante fue verificado por la secretaria del juzgado y en efecto corresponde con la realidad procesal, por lo tanto, se tendrá en cuenta la mencionada contestación y por contera se denegará la concesión de la sucedánea apelación por perder su objeto.

6.- Como la contestación de la demanda por parte de Colpensiones cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

7.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **REVOCAR** el numeral 2 del auto del 6 de junio de 2023 acorde a lo expuesto.

2° **DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación contra la decisión comentada.

3° **TENER** la demanda por contestada por la accionada Colpensiones.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día primero (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18764233>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200001000)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b51d7ab6107baf35decb2fd73b7f188e02fa8d72afaf46fb63b4708a83d2**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	RODRIGO GARCIA ROJAS
Demandado	TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A.
Radicado	410014105001 2020 00078 00

Vista la constancia secretarial que antecede (Pdf 023) y en atención que la accionada presenta solicitud de nulidad (Pdf 019 y 021), con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 134 del Código General del Proceso y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dará el respectivo traslado de ley.

De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por el abogado de la accionada al poder que esta le confirió (Pdf 024) por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y se tendrá por evacuado la solicitud de impulso del proceso del actor (Pdf 025).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DAR traslado a las partes la solicitud de nulidad propuesta por la accionada, por el termino de tres (3) días.

Realícese este traslado conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y una vez realizado lo señalado en el numeral anterior, en consecuencia, el termino iniciara a correr a partir de la publicación virtual de aquel.

2° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Eduardo Rengifo Salamanca, al poder que le confirió la accionada.

3° TENER por evacuada la solicitud de impulso del proceso pedida por la parte actora.

4° SEÑALAR a las partes que al final del expediente se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220200007800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200007800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5732cf31f41b99cf0e959435c6b2698d986e007e9e1250e9dde41d44feb4a**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Nemecio Ruiz Rivera
Demandado	Caicedo & Ramirez S en C Seguros Generales SURA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00145-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- El 22 de marzo hogaño, la parte actora allego las diligencias de notificación personal mediante mensaje de datos a la accionada Caicedo & Ramirez S en C (Pdf 033), la cual, se tendrá por valida, al verificarse que fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021.

2.- La secretaria del juzgado hace constar que venció en silencio el termino de traslado y reforma de la demanda (Pdf 034).

3.- Mas allá de lo que hace constar la secretaria del juzgado se otea que Seguros Generales Suramericana S.A. previo al traslado común de la demanda, allego contestación de la demanda (Pdf 013), la cual, se observa valida por reunir los artículos 31 del CTPSS-

4.- En este orden ideas únicamente se tendrá la demanda no contestada por parte de la codemandada Caicedo & Ramirez S en C y en consecuencia, esto se tendrá como un indicio grave de responsabilidad en su contra como lo establece el artículo 31 parágrafo 1 del CPTSS.

5.- Finalmente, se continuará el proceso en la etapa procesal siguiente al no mediar reforma de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada Caicedo & Ramirez S en C acorde a lo motivado.

2° TENER por NO contestada la demanda por la codemandada Caicedo & Ramirez S en C.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.

3° TENER por contestada la demanda por la accionada Seguros Generales Suramericana S.A.

5° SEÑALAR las 2:30 de la tarde del día ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18765166>

5° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: <41001310500220210014500>

Enlace Protocolo de audiencia: <Protocolo de audiencia.pdf>

A3D3LXCM

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e644940962972c7c93b654d7259512e19599bc63f576098b5600d07353988**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GUSTAVO RAMIREZ CANGREJO
Demandado	COOMOTOR
Radicado	41001-31-05-002-2021-00179-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda.

II CONSIDERACIONES

- 1.- El 27 de febrero de 2023 la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico gerencia@coomotor.com.co del cual figura acuse de recibido el 24 de febrero de 2023 (Pdf 034).
- 2.- Bien es cierto que se verifica que la mencionada diligencia de notificación personal fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de que fue allegado el acuse de recibo en el correo al que fue enviado.
- 3.- Sin embargo, se estiman sin validez para surtir en debida y legal forma la mencionada notificación toda vez que el mensaje de datos fue enviado a un correo electrónico diferente al que la accionada reporto en el registro mercantil -comercial@coomotor.com.co-, (Pdf 021), el cual, de conformidad con la ley, -artículo 291 del CGP-, es aquel reportado para efectos de recibir notificaciones judiciales.



4.- En este orden de ideas, es menester exhortar a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **TENER** por no validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por la parte actora mediante mensaje de datos allegadas el 27 de febrero hogño acorde a lo expuesto..

2° **EXHORTAR** a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° **SEÑALAR** a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220210017900](https://www.csj.gov.co/41001310500220210017900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff926c89cb3fc11a8ac7c74184d64133cda2d44719c44900030a9c7710f5fdb**e

Documento generado en 17/07/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Luis Edixon Oliveros Hernández
Demandado	Unión Temporal Modulo Alpujarra OHF y ç Construcciones OHAL SAS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00387-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que la accionada oportunamente contestó la demanda (Pdf 014), la cual, se tendrá como válida al cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS.
- 2.-Se continuará el proceso en la etapa procesal siguiente al no mediar reforma de la demanda.
- 3.- Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS y se ordenará a la secretaria del juzgado que notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico como lo establece el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por contestada la demanda por la accionada.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/18765209>

3º RECONOCER personería a la abogada, Dra. Xiomara Alexandra Quintero Rios, para actuar como apoderada judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4º SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220210038700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210038700)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f376f794855f48dbbac92a737f18f2b6636fdeddc5b6259fa477460fa4822a11**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GUIOMAR ELENA HERRERA LADINO
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DE LA SALUD CMPS.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00525-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 3 de marzo hogaño se exhorto a la parte actora para que notificara personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de los mecanismos de ley (Pdf 015), lo cual, se advierte omiso como se constata en el proceso.

2.- Ahora bien, se observa que Luis Alejandro Acuña, señalando la calidad de apoderado judicial general de la accionada, allego contestación de la demanda (Pdf 016)

3.- Sería del caso deprecar la notificación por conducta concluyente de la accionada por concurrir mediante apoderado judicial general sino es porque se observa que en los anexos de la mencionada contestación no fue allegada la respectiva escritura pública contentiva del poder otorgado con anotación de modificación, revocatoria y vigencia emitida por la Notaria en donde fue conferido, como así, se establece de los preceptos del artículo 74 del CGP.

Conviene destacar que tampoco es posible deprecar la mencionada notificación por conducta concluyente en la medida que de la documentación allegada por quien se anuncia como apoderado de la



accionada, se avizora ausente una manifestación expresa e inequívoca de conocer el auto admisorio de la demanda, tal y como lo exige el artículo 301 del CGP.

4.- En ese orden de ideas, nuevamente se requerirá a la parte actora para allegue la diligencia de notificación de la accionada en legal forma y exhortar a la accionada para que concurra acreditando la calidad de quienes la representan judicialmente,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a la parte actora para que notifique en legal y debida forma el auto admisorio de la demanda a la accionada por cualquiera de las formas previstas en la ley.

2° EXHORTAR a la accionada que cuando concurra al proceso anexe en debida forma el poder conferido a su abogado.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210052500](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=41001310500220210052500)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7411a728854c16a9682f1004a2cb7a0de64800cd7bd3c7244495e491b5872bb**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LEONAR FABIAN OROZCO EULEGELO
Demandado	CARLOS ANDRES GARCIA SABI
Radicado	41001-31-05-002-2022-00420-00

I.- ASUNTO

Verificación de la contestación de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 10 de abril de 2023 la parte actora solicita la designación de un curador ad litem para el demandado, y adjunto las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico aec.programacionavanzada@gmail.com denunciado en la demanda y del cual la empresa de correos Rapientrega acusa recibido el 31 de marzo de 2023 (Pdf 011).

2.- Visto lo anterior de primer termino se advierte valida la diligencia de notificación del auto mencionada se considera valida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021.

3.- En este orden de ideas, resulta inocuo la designación de un curador ad litem para el accionado, mas cuando, no se ha surtido en legal forma, los presupuestos legales para el efectos que son la liberación del citatorio para que el demandado comparezca y si no lo hace se libre el respectivo aviso con la advertencia que si no comparece se le designara curador ad litem y se le emplazara de conformidad con los preceptos armonizados de los artículo 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por validas la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos al demandado acorde a lo motivado.

2° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de designar curador ad litem para la parte actora según lo expuesto.

3° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que controle el termino de traslado y reforma de la demanda.

4.- **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del protocolo del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220042000](https://www.cendoj.gov.co/consulta-virtual/expediente/41001310500220220042000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436bbf54d1504f5a48100a189f20b014dfaa208cb79a30be3609a0f19739d68f**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARTHA ELIZABETH RIVERA ACOSTA
Demandado	COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00512-00

I.- ASUNTO

Medida de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 5 de junio de 2023, se exhortó a la parte actora para que en el termino de reforma de la demanda integrará debidamente el contradictorio (Pdf 014), venciendo dicho termino en silencio (Pdf 015).

2.- Para evitar sentencias anulables, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se debe tomar como medida de saneamiento integrar en debida forma a la parte accionada.

3.- En efecto, en este asunto la parte actora llamo a juicio a las entidades accionadas para que se declare la nulidad del traslado del régimen pensional y la ineficacia de su consecutiva afiliación al RAIS administrado actualmente por la AFP Porvenir SA, por falta de información al momento de realizarlos y en consecuencia, pide que las ultimas le traslade a Colpensiones los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS, sus rendimientos financieros, las costas del proceso y lo que extra y ultra petita sea probado.

Ahora bien, de acuerdo con el historial de afiliaciones reportado por Asofondos, el actor en el RAIS estuvo afiliado ante las AFP privadas accionadas AFP Porvenir SA y AFP Protección SA, así como también ante la AFP Skandia (Pdf 011 pagina 11), siendo que este ultima no fue convocada al proceso cuando debió serlo.

Para esto memórese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o

ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme.

El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (advírtase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía.

No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C..C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla.

En este asunto, por tales motivos, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, tanto la administradora del RAIS a la que se trasladó el afiliado, como Colpensiones, entidad a la que se pretende el retorno, por lo tanto, la demanda debió dirigirse en contra de COLPENSIONES y las AFP PROTECCIÓN SA, AFP PORVENIR SA y la AFP SKANDIA SA, siendo que como se dijo, no fue presentada en contra de esta ultima.

4.- Merced a lo anterior será vinculada al proceso y se dispondrá que la parte actora le notifique personalmente este auto y el que admitió la demanda por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° VINCULAR a la AFP SKANDIA SA como accionada en este asunto.

2° NOTIFICAR personalmente este auto y el admisorio de la demanda a la entidad vinculada, adjuntándose copia de la demanda y sus contestaciones, juntos con sus respectivos anexos, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para ejercer su defensa.

3° DISPONER que la parte actora realice la diligencia de notificación antedicha en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220220051200](https://www.cendoj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=41001310500220220051200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71253f52018705fcd139068ca3e7ddbe66b26ada02628108cef505d2dcbe2d55**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLADYS YANETH CAMELO RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA,
Radicado	41001-31-05-002-2022-00554-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos (Pdf 008), las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

4° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día primero (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18764233>

5° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° RECONOCER personería a la empresa Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda y a su abogado, Dra. Maryori Astrid Páez León, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkZG7OBOsZRHjKcc8Dv0kT0BiFNOUOcY1ViopU7xklogag?e=TQA59x

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af7d5cc39c0b85ada5317430e7870289618144bab5d646546cc825c6b92d5f6**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MONICA ANDREA DIAZ BEDOYA
Demandado	DEPOSITO FATIMA S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00571-00

I.- ASUNTO

Verificación de la contestación de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que la parte actora notifico personalmente el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la accionada quien oportunamente contestó la demanda (Pdf 027).
- 2.- Como la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por valida.
- 3.- Para mejor proveer acerca de la solicitud de la parte actora de entregar depósitos judiciales constituidos a su favor (Pdf 025), se ordenará a la secretaria que haga constar los que obren en este proceso.
- 4.- Como no media reforma de la demanda se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente y con ello se tiene por evacuada la solicitud de impulso del proceso de la parte actora (Pdf 028 y 029).
- 5.- Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y se ordenará a la secretaría que cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 20 de febrero de 2023 referente a que notifique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por la accionada.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18764432>

3° **TENER** por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso del proceso.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que de forma inmediata haga constar los que obren en este proceso y que cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 20 de febrero de 2023 referente a que notifique de la existencia del proceso al Ministerio Público.

5.- **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Carlos Eduardo Rengifo Salamanca, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMbQcqj3_JOoYRjI7FCHfsBJviNugiXoE2twvED8gz58g?e=UpFwqd

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d4dc95d62eb8591e41a739667c87a71bb29e0496dd222a3267126a0269cf99**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CACIANO CONDE ALVAREZ
Demandado	OLIVER PEÑA CABRERA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00613-00

I.- ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio de la demanda y solicitud de emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 21 de marzo de 2023 la parte actora allegó el certificado de entrega del citatorio al demandado Oliver Peña Cabrera para que compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda con el respectivo certificado de entrega emitido por la empresa SURENVIOS (Pdf 011), en tanto, el 2 de junio hogaño pide que sea emplazado (Pdf 016).

Tal solicitud de emplazamiento es improcedente por cuanto después del mencionado citatorio debía liberarse el respectivo aviso con los datos legales y la previsión de que de no comparecer será emplazado y se le designará un curador ad litem, de conformidad con los preceptos armonizados del artículo 292 del CGP y el artículo 31 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, se observa que el mencionado demandado otorgó poder a un abogado, quien solicita se lea reconocido para actuar, se surta la notificación por conducta concluyente y poder acceder al proceso (Pdf 012), lo cual procede al cumplirse los presupuestos al efecto previsto en el artículo 75 y 301 del CGP.

2.- Otro tanto, respecto de la notificación por conducta concluyente de Seguros Generales Suramericana S.A. quien por medio de apoderado judicial allego repuesta a la demanda (Pdf 013).

3.- En consecuencia, por secretaría debe controlarse los términos legales de traslado y reforma de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de la parte acora de emplazar al demandado Oliver Peña Cabrera conforme a lo motivado.

2° TENER a la parte pasiva, Oliver Peña Cabrera y Seguros Generales Suramericana S.A., notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme a lo motivado.

3° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata remita un enlace al correo electrónico del abogado del demandado Oliver Peña Cabrera y que cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 20 de febrero de 2023 referente a notificar de la existencia del proceso al Ministerio Público.

4° RECONOCER personería a los abogados, Drs. Christian Camilo Lugo Castañeda y Fabio Perez Quesada, para actuar como apoderado judicial de Oliver Peña Cabrera y Seguros Generales Suramericana S.A., respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Francisco José Cortes Mateus, el apoderado judicial de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220061300](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220220061300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042327c5b700a5df531b5a6e77bd015fa205e911e8e54b82f6e28983d283863a**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ JAUREGUI
Demandado: ALCANOS S.A.
Radicado : 410013105002 2022 00615 00

I. ASUNTO

Contestación y reforma de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensajes de datos enviado al correo electrónico denunciados en la demanda (Pdf 008), la cual, se considera valida por cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido de la accionada.
- 2.- La secretaria del juzgado hace constar que la accionada oportunamente contesto la demanda, como también oportunamente, la reforme el demandante (Pdf 014).
- 3.- Verificado que la mencionada repuesta a la demanda (Pdf 010) cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por valida.
- 4.- La rreforma de la demanda (Pdf 012 y 013), será inadmitida para que se sanee dentro del término legal previsto para corregir la demanda inicial, lo concerniente a que debe ser presentada debidamente integrada en un solo de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 93 del CGP y 28 y 145 del CPTSS.
- 5.- Con lo anterior, debe negarse la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia en este asunto (Pdf 016).
- 6.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar a la abogada de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por valida la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos acorde a lo expuesto.

2° **TENER** la demanda por contestada por la accionada.

3° **ORDENAR** devolver la reforma de la demanda presentada por la parte actora para que en el termino de cinco (5) días la presente debidamente integrada en un solo escrito.

Advertir que inobservar lo señalado acarrea el rechazo de la reforma.

4° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia según lo expuesto.

5° **RECONOCER** personería al abogada, Dra. Adriana del Pilar García Velásquez, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [C01Principal](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22325cd73d43138ce8793cd88601753c8fc9f2cd48af76fa6f7851113179022e**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : GUSTAVO GOMEZ RUBIANO
Demandados : PROTECCION S.A., UGPP y
COLPENSIONES
Radicación : 41001310500220230023500

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No señala el domicilio de la parte demandada (art. 25-3 CPTSS).
- b- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- c- No presenta la reclamación administrativa de que trata el art. 6° del CPTSS dirigida a COLPENSIONES.
- d- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo los correos electrónicos de la parte accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, por lo expuesto,

RESUELVE

[Escriba aquí]

1° **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA, para actuar como apoderada del demandante GUSTAVO GÓMEZ RUBIANO de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230023500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230023500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc49dcd5b37a019aa8f4e64b72aaf20eba81cd1261d9ab3b23e496577b5ead58**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : LAURA DANIELA ROJAS ROA
Demandado : CARLOS ALBERTO PERDOMO,
propietario de CHAO GUO
RESTAURANTE CHINO
Radicación : 41001310500220230023600

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende se le cancele recargos salariales, prestaciones sociales además de las sanciones que acarrea el no pago, monto que se estima no supera los 20 salarios mínimos legal mensual vigente previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS como norma especial que regula la materia.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora dirigió su demanda y poder para que fuera tramitado ante el Juez Laboral que conoce de procesos cuyo trámite discurra en única instancia.

De igual manera, al efectuarse la sumatoria de las pretensiones por parte de este Despacho, las mismas ascienden a la suma de \$21.918.054, mientras el monto equivalente a 20 SMLMV actualmente es de \$23.200.000, aspecto que indica claramente que se trata de asunto de única instancia por el factor cuantía.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos

del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

Enlace al expediente:

[41001310500220230023600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230023600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f5a0750b992627ae4dd9d2d8de09d18654efe9b6ee9e921a74eab6e473e3cc**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : JONATHAN FERNANDO ROA GARCIA
Demandados : RAPPI S.A.S.
Radicación : 410013105002 2023 00238 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31

del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el

escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° RECONOCER personería adjetiva al abogado, Dr SERGIO ESTEBAN QUINTERO PALACIO, para actuar como apoderado de la demandante JONATHAN FERNANDO ROA GARCÍA de conformidad con el memorial-poder allegado.

6° ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230023800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230023800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f799b097b75079cb658218bb4be71a28d63ee1b16838bfedb0589b7511f52**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>